

Foja: 1

FOJA: 88 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-84-2021
CARATULADO : TRANSPORTES DEL SUR LIMITADA/REALE
CHILE SEGUROS GENERALES S.A.

Talcahuano, dieciocho de Agosto de dos mil veintitrés

VISTO:

A folio 1, comparece **Carlos Lavin Housset**, abogado, domiciliado en Barros Arana N° 100 oficina 1805, comuna de Concepción, y para estos efectos del domicilio de su mandante, en representación convencional de sociedad **TRANSPORTES DEL SUR LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, Rut N°76.062.516-7, representada legalmente por John Francis Liscombe Mc Cawley, RUT N°6.372.947- 7, empleado, ambos domiciliados en Jaime Repullo N° 1395, comuna de Talcahuano, quien interpone **demandas de cumplimiento de contrato indemnización de perjuicios** en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. (REALE SEGUROS)**, RUT N°76.743.492-8, sociedad del giro seguros, representada legalmente por Oscar Huerta Herrera, RUT N°23.888.108-0, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Los Militares N° 5890, piso 12, comuna de Las Condes, Santiago.

Funda su acción en cuanto a los hechos, en que el día viernes 28 de septiembre, aproximadamente a las 18:00 horas, René López, conductor del tracto camión FR PF 44, mantenía en tránsito 3.073 unidades de salmón salar según g/d 45607, desde planta Sur Proceso Quellón, destino a planta Salmones Blumar en Talcahuano.

Agrega que transitando por ruta 5 sur a la altura de Loncoche, sintió un fuerte golpe en la parte trasera de su semi remolque, avanzó a poca velocidad por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXH WLZQD

Foja: 1
aproximadamente 10 minutos, deteniendo el tracto camión a un costado de la ruta.

Informó de lo ocurrido, vía teléfono, a su supervisor directo José Triviño, quien lo autorizó a realizar esta revisión, el que de inmediato revisó el GPS desde la unidad, confirmando el lugar de dicha detención, y luego de 5 o 7 minutos, sin que el conductor confirmara, en plataforma GPS, la unidad volvió a desplazarse con sentido norte, sin despertar sospechas, pensando que se trataría de algo leve.

Prosigue indicando que las 22:58 horas dicho supervisor, llama tres veces al conductor para que este indique ETA a planta Talcahuano, las dos primeras llamadas sin éxito y la tercera el conductor le responde e indica que estaría llegando aproximadamente entre 01:00 y 01:30 horas, lo que estaba dentro de los tiempos normales de viaje. (Conductor indica que los delincuentes le obligaron apuntando un arma de fuego a su cabeza, responder que estaba todo bien y que en un par de horas, este llegaría a planta sin novedad).

Posteriormente, refiere que a las 00:48 horas del 29 de septiembre, el Gerente de Operaciones, Mauricio Salazar, recibió una llamada de Carabineros, en la cual se le indica que en la bajada de la Autopista del Itata, a la altura del KM 74, dirección Penco, encontraron un conductor de la empresa solicitando ayuda, revisando de inmediato el GPS del móvil, viendo que la unidad se encontraba en ruta entre Los Sauces y Purén y no tenía sentido este truck. Acto seguido, el Gerente de Operaciones se traslada a la Comisaría de Carabineros de Penco, en donde se encontraba el conductor, quien explicó lo sucedido (que en el lugar de revisó su equipo "pasarela de Loncoche", había sido abordado por un par de sujetos, y uno de ellos lo habían golpeado en la cabeza, con el fin de reducirlo, el otro tipo le puso unas amarras en las muñecas y lo apuntaron con un arma de fuego, siendo muy agresivos, estaban con el rostro cubierto y no se percató de que aparecieron, trasladándose por aproximadamente 1,30 hrs en el mismo camión y luego lo bajaron para pasarlo a una camioneta, la que finalmente lo llevó hasta el lugar de que fue encontrado por Carabineros).



Foja: 1

Sostiene, que el Gerente de Operaciones al ver en el sistema GPS que el camión seguía en ruta, entre Los Sauces y Purén, le solicitó a Carabineros si podían coordinar una revisión en el lugar para verificar en terreno si efectivamente se encontraba ahí el equipo, quienes debido a la hora (madrugada), era poco probable el envío de unidades a este lugar, por el riesgo de ser atacados en el sector.

Continúa, luego de verificarse que el vehículo no se encontraba en el lugar indicado, que probablemente los delincuentes habían desactivado el dispositivo GPS, por lo que lo único que podían hacer era visitar y tomar contacto con algunos lugares (plantas, vega monumental, terminal pesquero) para verificar si llegaba algún producto de similares características.

Expresa, que el día lunes a las 08:30 horas se pusieron en contacto con un segundo proveedor del sistema GPS (Movistar), quienes estaban implementando un nuevo sistema en la empresa demandante, pero que aún no está 100% instalado, por lo que les solicitaron los antecedentes de los equipos involucrados y plazos de algunas horas para revisar un sistema que aún no reporta. Luego, a eso de las 16:30 horas se contacta con un técnico de Movistar, indicando que ya sabían dónde se encontraba por lo menos el camión, pero estaban seguros que ambos equipos estaban juntos, dicha ubicación fue el sector de Quidico en pleno cerro, en medio de una comunidad Mapuche, por lo que tomaron esta, información y se trasladaron al lugar, llegando a eso de las 18:30 horas. Añade, que a eso de las 20:30 horas subieron en compañía de un operativo armado, y debido a corte de camino que bloqueaban el paso hacia Concepción, debieron ir a Tirua, Comisaría en la cual se verificó la sustracción del total de la carga.

Señala, que el tracto camión objeto del delito era marca SCANIA, modelo R-400, año 2013, patente FRPF 44, chassis 9BSR6X200D3827712, motor 8213205 y el semirremolque, también asegurado, correspondía a uno marca UTILITY, modelo VS2RA/Cámara frigorífica, año 2018, patente HXFL-75, color blanco, ambos de propiedad de Transportes del Sur Ltda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXHWLZQD

Foja: 1

Respecto al parte policial de consta el siniestro, indica que quedó registrado en la 3° Comisaría de Penco, bajo el parte policial N° 1169 de fecha 29 de septiembre de 2018 y los antecedentes fueron derivados a la Fiscalía Local de Concepción.

Indica que el vehículo de su mandante estaba amparado por la Póliza de Seguro N° 400000233, emitida por la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. que le otorga cobertura conforme a las Cláusulas Generales y Particulares de la póliza de Transporte Terrestre (Carga) Condiciones Restringidas, inscrita en el registro de pólizas bajo el Código POL 120130705. Además, de acuerdo a lo dispuesto en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguros, se amplía la cobertura al robo con fuerza en las cosas y robo con violencia en las personas, condicionado a cumplir las siguientes garantías y/o exigencias, entre otras, a fin de acceder a la cobertura establecida en la póliza de seguros.

Sostiene que el siniestro se denunció con fecha 29 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico y con fecha 01 de octubre de 2018 se registró por la aseguradora, otorgando el comprobante de denuncio N° 181001-000042.

Expresa que el liquidador asignado fue McLaren-Liquidadores, persona de contacto John Liscombe, quienes el 12 de octubre de 2018, le solicitan vía correo electrónico, a Mauricio Salazar, gerente de operaciones de la demandante, aportar antecedentes y/o información del siniestro (las sindicadas en el libelo) a fin de evaluar correctamente la cobertura y pérdida reclamada.

Por otro lado, le indican a la sociedad demandante de manera textual “*Que es importante tener presente que para acceder a la cobertura de Robo, el asegurado, se debe cumplir con ciertas garantías y/o exigencias que establece la póliza de seguros suscrita; dentro de las cuales tenemos el Punto N° 11 que señala que “Se debe contar con dispositivo de GPS y botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año, para que una vez activada la alarma, se ejecute el protocolo de seguridad, efectuando inmediatamente la denuncia correspondiente ante*



Foja: 1
Carabineros de Chile, informando la ubicación que en ese momento registra el GPS del medio transportador siniestrado".

En el sentido anterior, indica que el Gerente de Operaciones adjunta toda la información solicitada, indicando, además, de indicar que la empresa demandante cuenta con dos sistemas de monitoreo GPS permanente (2 en tractor camión, 1 en equipo semirremolque) y que éstos se encontraban operativos al momento del siniestro. Sin embargo, debido a que el conductor fue reducido y golpeado por los sujetos, fue imposible la activación del protocolo de seguridad.

Argumenta, que sin perjuicio de haber acompañado todos los antecedentes y documentos solicitados, con fecha 30 de octubre de 2018 se le informa por la Compañía Aseguradora, en lo medular: "*3. Conforme a todo lo expuesto, se desprende que no se cumplió con parte de la garantía y/o exigencia señalada en el Punto N° 11 de la Cláusula de Robo, establecida en las Condiciones Particulares de la póliza de seguros contratada, liberando a la Compañía Aseguradora de toda responsabilidad en el presente siniestro. Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado, en los Puntos 1 y 2 de la presente nota y lo estipulado en las Condiciones Generales y Particulares del Contrato de Seguros, no es posible acoger el reclamo, si no por el contrario, proponer su rechazo, sin pago de indemnización". De esta manera con fecha 20 de Noviembre de 2018 se emite Informe Final de Liquidación correspondiente al siniestro que se indica en referencia, el cual ha sido despachado a la Compañía de Seguros de acuerdo a la normativa vigente. La conclusión a la que llega la empresa liquidadora es la siguiente: Conclusión: De existir acuerdo con nuestro análisis y conclusiones expuestas en el presente Informe, recomendamos a Reale Chile Seguros Generales S.A., proceder con el archivo del caso en comento sin pago de indemnización, toda vez, que este no encuentra cobertura en la póliza siniestrada."*

Expresa, que con fecha 10 de diciembre de 2018 se efectúa por su representada reclamo ante la Comisión Mercado Financiero Santiago por el



Foja: 1
rechazo siniestro N° 09518190007006, indicándoles que se requiere obtener indemnización por siniestro de robo ocurrido el día 28 de septiembre de 2018, y el las razones del rechazo de la Compañía Aseguradora.

Agrega que probablemente los delincuentes, encontraron dos dispositivos GPS, uno en el tracto camión, y otro en la cámara frigorífica, bloqueando la señal cuando lo desconectaron.. Asimismo, la forma que se dio el secuestro del conductor y la sustracción de los equipos, fue imposible predecir o avisar de cualquier manera que estaban en proceso estos delitos, cuando por parte de la empresa pudieron enterarse de estos hechos, de inmediato activaron sus propios protocolos.

En consecuencia, manifiesta que la empresa demandante siempre estuvo atenta a cualquier información que les pudiera ayudar a encontrar tanto la carga como los equipos, tomando incluso bajo su cuenta y riesgo el rescate del tracto camión y equipos exponiendo su vida de por medio. Sin perjuicio de ello, la demandante si contaba a la fecha del siniestro como se acreditará con sistema GPS, pero además con sistema de alarma de monitoreo las 24 horas los 365 del año.

Afirma que se cometió un grave incumplimiento por parte de la demandada en cuanto a la interpretación antojadiza del artículo 11 de la póliza, ya que su representada si cuenta con sistema de GPS y alarma de monitoreo, no siendo necesario contar con botón de pánico pues la exigencia no es copulativa sino alternativa al usar la conjugación "o".

En cuanto Derecho

En cuanto al derecho se asila en los artículos artículo 512, 524 N° 4 y 5, 531 y 543 del Código de Comercio, artículo 22 del D.S. N° 863 de 1989, artículo 1438, 1443, 1553 N° 3, 1545 y siguientes del Código Civil.

Refiere que lo demandado es el cumplimiento de una obligación de hacer, porque se funda en el artículo 1553 N° 3 del Código Civil.

Daños Patrimoniales y Extramatrimoniales sufridos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXHWLZQD

Foja: 1

En cuanto al daño emergente, indica que consiste en las distintas sumas que debió desembolsar su representada por hacerlo responsable la empresa proveedora Blumar S.A. por los perjuicios ocasionados por la pérdida de 15.461.83 kg de salmón salar fresco entero, lo que alcanza la suma de 98.468 dólares más IVA, esto es, \$46.361.555 según nota de crédito emitida por aquella, al no poder hacer efectivas las obligaciones derivadas de la póliza de seguros contratada.

Asimismo, el lucro cesante consistente en la ganancia de pérdida futura como consecuencia de la pérdida de confianza del cliente Blumar S.A. minimizó los servicios de transportes a Empresa Transportes del sur Ltda. lo que se acreditará con detalle de facturación, (2 meses antes y 2 meses después del siniestro), siendo el daño económico neto directo de \$131.150.495.- mensuales, con una utilidad del 35% aproximado, dando un total de \$45.902.673.- mensuales, por lo que de seguir así, la demandante va directo a la quiebra o insolvencia. Además, si se valora la empresa como se encontraba antes de nota de crédito emitida por Blumar S.A. ésta fácilmente se podría negociar alrededor de los tres mil millones de pesos, hoy con la facturación actual, la demandante no alcanza ni siquiera a cubrir sus costos de financiamientos, sueldos, IVAS, mantenciones, reparaciones, taller, etc., por lo que la quiebra incluso da números negativos, superando el perjuicio económico los dos mil millones de pesos.

Respecto del daño moral o daño a la imagen de una persona jurídica, entendiendo por tal, el de carácter extrapatrimonial que afecta a su reputación o prestigio, puesto que la empresa demandante sufrió mermas en las rentas e ingresos que usualmente percibía de Blumar S.A. y otros clientes, antes de ocurrir los hechos que han dado origen a esta causa, lo que le ha provocado a la demandante una importante aflicción a la imagen sufriendo daños y perjuicios sobre todo en la credibilidad frente a sus proveedores, por lo que éste se avalúa en la suma de \$50.000.000.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXH WLZQD

Foja: 1

Por último, la deudora demandada se ha constituido en mora conforme a lo dispuesto en el artículo 1557 del Código Civil, ya que en las obligaciones de hacer, la mora se produce por el sólo hecho de la contravención, por lo que la demandada al incumplir su obligación de indemnizar el siniestro, se constituyó en mora.

Prosigue indicando que el artículo 1553 del Código Civil, faculta al acreedor para demandar directamente la indemnización de perjuicios siempre que concurran las exigencias impuestas por el legislador para su otorgamiento, todas las cuales se cumplen en el presente caso.

Pide, en definitiva, tener por deducida, en juicio ordinario de mayor cuantía, **demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios por incumplimiento**, en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. (REALE SEGUROS)**, ya individualizada, someterla a tramitación y acogerla en todas sus partes, declarando mediante sentencia definitiva que:

- a)** La demandada incumplió el contrato de póliza de seguro N°400000233;
- b)** Se condene a la demandada a indemnizar la suma de \$46.361.555 por concepto de daño emergente;
- c)** Por concepto de lucro cesante; se condene a la demandada a pagar el equivalente en relación a la proyección de pérdidas, lo anterior en base a la suma de \$45.902.673 mensuales, a contar de dos meses posteriores de ocurrido el siniestro, esto es desde el mes de diciembre del año 2018 a la fecha, o la suma mayor o menor que SS. prudencialmente.-
- d)** La suma de \$50.000.000.- por daño moral o la suma mayor o menor que SS. Prudencialmente.
- e)** En subsidio, en cada caso, a las sumas mayores o menores que se determine conforme al mérito del proceso, con costas.
- f).** El pago de los intereses y reajustes sobre el total de las sumas a que sea condenada la demandada, contados entre la fecha del siniestro y respectivo fallo o la que SS. determine como adeudada; y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXH WLZQD

Foja: 1

g).- El pago de las costas de la causa.

A **folio 3**, consta notificación personal a la demandada, a través de su representante legal, mediante exhorto debidamente diligenciado por el 30° Juzgado Civil de Santiago Rol E-109-2021.

A **folio 24**, comparece **Francisca Román Santana**, abogada, en representación de la demandada **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, quien contesta la demanda entablada en contra de ésta, solicitando desde ya a SS., su íntegro rechazo, con expresa condena en costas

Previo resumen de la demanda incoada en contra de su mandante, señala que controvierte de manera expresa y categórica la relación de hechos aseverados por el asegurado en su demanda, salvo en aquellos casos que coincidan expresamente con los que reconozca, por lo que será de cargo del actor acreditar todos los antecedentes fácticos y jurídicos en que funda su demanda, conforme a las reglas generales sobre carga de la prueba, y especialmente, el hecho de que el camión al momento y fecha del siniestro “sí contaba con botón o sistema de alarma de monitoreo”, cuestión que expresamente niegan, pues así lo pudo establecer el Liquidador en su oportunidad.

Indica que respecto a la existencia de la Póliza de Seguros de Transporte suscrita entre las partes; aplicación del Condicionado General POL 1 2013 0705 sobre “Transporte Terrestre (Carga). Condiciones Restringidas”; cláusula que indica que se debe contar con dispositivo GPS y botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año, y también que la recomendación de los liquidadores de no indemnizar, no existe controversia, ya que son hechos expresamente reconocidos.

Señala, que entre las mismas partes existió procedimiento anterior de se discutieron los mismos hechos, Rol C1543-2013 y su respectivo recurso de apelación Rol C 847-2020. Añade, que estas resoluciones además de producir cosa juzgada, constituyen plena fe conforme a las reglas generales probatorias y, en especial, al artículo 1713 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXHWLZQD

Foja: 1

En el sentido anterior expresa que tanto este tribunal como la respectiva Corte de Apelaciones, reconocieron en el proceso anterior que atendida a la naturaleza del contrato de autos, cuyo cumplimiento se solicita, no rige el principio de reparación integral, sino que solo tienen lugar la reparación de los daños cubiertos por la póliza y efectivamente ocurridos.

Del mismo modo hace presente, que los fallos citados, reconocieron, por parte de su representada, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales

Prosigue señalando que las pólizas de seguros, como formalidad de la celebración de un contrato de seguros, están compuestas de dos partes: en primer lugar, un condicionado particular, que usualmente individualiza las partes del contrato, los bienes asegurados, las exclusiones y extensiones de cobertura, el precio o prima de pago, los deducibles y otras cláusulas del detalle del contrato de seguros propiamente tal. A su vez, los términos del mismo contrato están establecidos mediante el condicionado general, que utiliza formatos de aplicación obligatoria, legal o generalmente aceptados según el tipo de mercados de que se trate. Lo más relevante es que estos condicionados generales son siempre iguales entre todas aquellas pólizas que los citen o convoquen.

Agrega que en este caso, lo que se ha suscrito es una Póliza de Transporte Terrestre, cuyo objeto es asegurar los riesgos que puedan llegar a afectar la mercadería que se transporta por encargo del asegurado, y el mecanismo y funcionamiento de la misma, implica que entre otras garantías, se deba contar con un botón o sistema de alarma de monitoreo, en adición al GPS, y lo concreto es que este camión no contaba con ello; tal y como lo logró determinar el Liquidador de Seguros, siendo el botón o sistema de alarma una condición de asegurabilidad.

Refiere que todo contrato de seguros contiene obligaciones, cargas y deberes para las partes, cuya observancia y cumplimiento inciden de manera fundamental en la procedencia de cobertura ante un determinado siniestro. Así el caso de marras la póliza expresamente exige como condición de cobertura que el



Foja: 1
camión cuente con estos dispositivos. Tal condición de cobertura era conocida desde un comienzo por el asegurado.

Indica que en definitiva, el riesgo cubierto en una póliza de seguros queda adecuadamente delimitado al cumplimiento de una serie de condiciones, obligaciones y ejecución de determinadas conductas, cuyo incumplimiento excluye al siniestro de cobertura, de manera tal que no da lugar al pago de indemnización alguna en favor del Asegurado.

Prosigue, que las cláusulas y condiciones de las Pólizas de Seguros en general deben interpretarse de manera estricta, conforme el tenor literal de las cláusulas y estipulaciones dispuestas en la Póliza, ya sea en su Condicionado General o Particular. Cita pronunciamiento de la Corte Suprema.

En el sentido anterior, hace presente que la póliza de autos, no deja lugar a dudas sobre los términos y condiciones de la cobertura: no se cubren robos (de la forma que sea), cuando el camión no cuente con un botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo.

En cuanto al proceso de liquidación y la aceptación de recomendación técnica, previa descripción del rol y función del liquidador, esgrime que éste emite una opinión independiente, técnica, razonada y fundada en criterios que –de acuerdo a su expertise– revisten de cierto valor e importancia en los acontecimientos de los hechos. Así el Informe de Liquidación y su opinión de considerar que el presente siniestro carece de cobertura, obedece a una cuestión técnica, que dista mucho de ser una decisión arbitraria

En cuanto a la demanda de autos indica que la actora no ha efectuado las modificaciones correspondientes a su accionar, sino que la demanda presentada es una copia del proceso anterior (indemnización de perjuicios), la cual no cumple adecuadamente con las pretensiones que dice señalar, porque ambos remedios –la ejecución forzada y la indemnización son sustancialmente distintos.

Lo anterior queda reflejado en el hecho de que el demandante reclama partidas indemnizatorias -es decir tipologías particulares de la acción de



Foja: 1
indemnización de perjuicios, como son el daño emergente, lucro cesante y daño moral, acción que se declaró improcedente por este mismo tribunal, dado que en materia de responsabilidad contractual simplemente no se admite ejercer una acción indemnizatoria, sin exigir conjuntamente con ello, el cumplimiento forzado de la obligación o la resolución del contrato, conforme lo dicta el artículo 1489 del Código Civil.

Continúa indicando que en el proceso existe cosa juzgada, al menos parcialmente, sobre el cumplimiento de las obligaciones de esta parte, ya que ambos procesos anteriores tienen como presupuesto el incumplimiento contractual basado en el siniestro sub lite y sobre este ya existe pronunciamiento judicial de fondo y forma.

Posteriormente, en subsidio, indica que la acción intentada por la contraria no puede prosperar, en razón de no configurarse los elementos necesarios para imputarle a su representada la responsabilidad contractual en los términos señalados. En primer término, porque TRANSUR, carece de legitimación activa para deducir la acción de marras, por cuanto es ella la única contratante que incumplió flagrantemente con las condiciones y pocas las obligaciones que le imponía el contrato de seguro suscrito con REALE, por cuanto incurrió justamente en una causal de exclusión , consistente en el incumplimiento de una de las garantías de suscripción de la cobertura, que decía relación con la necesidad de contar con el botón o sistema de alarma con monitoreo, configurándose de esta forma la excepción de contrato no cumplido de conformidad a lo prevenido en el artículo 1552 del Código Civil.

En segundo lugar, indica que su representada cumplió con todas y cada una de las obligaciones que le imponía el contrato de seguros materia de autos, como asimismo, las obligaciones legales impuestas por el Código de Comercio actualmente vigente, y que establece estándares de cumplimiento aún más gravosos para el Asegurador, principalmente en lo que respecta a la obligación condicional de indemnizar el siniestro (Art. 521 del Código de Comercio). Lo



Foja: 1
anterior, porque el contrato de seguros no es pagadero a todo evento, ya que para obtener el pago equivalente a la cobertura contratada, debe verificarse el estricto cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones previamente conocidos por las contratantes, lo cual no ha acontecido en este caso.

En lo relativo a la ejecución del contrato, indica que su conducta no es arbitraria, sino que obedece a una opinión fundada basada en la recomendación del liquidador.

En este sentido, al no existir incumplimiento alguno por parte de su representada la acción de indemnización de perjuicios y por de pronto, toda responsabilidad civil contractual deducida de todo fundamento, debiendo ser necesariamente rechazada conforme a derecho.

En cuanto al daño, señala que para que sea indemnizable debe ser razonablemente atribuido al hecho. Así entonces, el daño reclamado por el asegurado no puede ser causalmente atribuido a la conducta de REALE, toda vez que la única fuente, causa u origen del daño reclamado por la demandante es el uso de un medio de transporte que incumplía con una condición de asegurabilidad y que por eso no está cubierto por la póliza, para el transporte de la mercancía asegurada.

En subsidio, cuestiona los perjuicios reclamados en razón de que no ha habido incumplimiento imputable a su mandante, lo que deja de manifiesto que no es posible que existan perjuicios atribuibles a REALE.

De este modo, en cuanto al daño emergente, ocurre que TRANSUR pide a título de daño emergente -que pretende confundir con la obligación suyo cumplimiento pretende- la suma de \$46.361.555.-, que sería el equivalente a USD\$ 98.468, correspondientes a la sumas que la actora debió desembolsar a BLUMAR S.A por los perjuicios ocasionados a su empresa por la pérdida de 15.461.83 kg de salmón salar Fresco entero.

Resalta la idea que el daño reparable debe ser cierto, esto es que no haya dudas de su realidad. Pues bien, la única prueba que existe sobre el valor de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXH WLZQD

Foja: 1
especies robadas, es el ajuste teórico evacuado en el informe de liquidación, en de se ajustó la pérdida a USD\$61.847.32.-, amparado además en una Guía de Despacho que emana del mismo actor.

Complementa lo anterior indicando que se desconoce si acaso Blumar S.A., en su calidad de comprador del cargamento, contaba –a su vez– con seguros sobre las mercaderías, sin embargo, si acaso Blumar S.A., en su calidad de comprador del cargamento, contaba, a su vez, con seguros sobre las mercaderías.

Así entonces, resulta evidente que el daño emergente no sea cierto.

En lo relativo al lucro cesante recamado, basado en la pérdida de confianza del cliente BLUMAR (minimizando los servicios de la demandante), calcula la actora, sin ser claro, que el daño económico neto directo sería “*de \$ 131.150.495 mensuales, con una utilidad del 35% aproximado, dando un total de \$ 45.902.673 mensuales, por lo que de seguir así, la empresa demandante va directo a la quiebra o insolvencia*”, para luego señalar que habiendo “*transcurrido 7 meses desde ocurrido el siniestro, la utilidad por dichos meses ascendería a la suma de \$321.318.711*”.

Hace presente que no existe en la póliza cobertura adicional al lucro cesante, ni menos, de daños ocasionados adicionales e indirectos.

Expresa que en materia de lucro cesante, la víctima sólo puede demandar su reparación si ese daño tiene un inequívoco carácter cierto, lo cual no ha ocurrido en este caso, ya que se construyó en base a simples conjeturas.

En lo que respecta al daño moral, refiere que la suma demandada (\$50.000.000), es abultada, pretensión se confunde con el lucro cesante también pedido: se funda en exactamente el mismo razonamiento y los mismos antecedentes de hecho: la supuesta “merma” en las asignaciones de Blumar S.A.

Adiciona que según la doctrina y jurisprudencia muy excepcionalmente se ha reconocido la titularidad de este tipo de daños a las personas jurídicas, únicamente para el caso en que se haya generado un desprecio comercial real para la contraria, que por supuesto deberá acreditar. Añade que reparación del



Foja: 1
daño debe ser adecuada, justa y precisa y, en caso alguno, puede constituir una fuente de lucro para la víctima.

Finaliza, pidiendo tener por contestada la demanda, rechazando la petición de la contraria con costas, o en subsidio acoger las peticiones subsidiarias planteadas.

A **folio 26**, se evaca el trámite de la réplica por parte de la demandante, ratificando en forma íntegra lo expuesto en la demanda de autos.

Agrega, que erróneo lo esgrimido por la contraria en cuanto a que acciona en su contra por segunda vez, ya que tal y como se resolvió en su oportunidad no se da la triple identidad legal.

Señala que es la empresa aseguradora quien debe “asegurar”, constatar, que el propio asegurado cumpla con cada una de las condiciones y requisitos de asegurabilidad del bien o servicio asegurado, no pudiendo por norma expresa traspasar el riesgo al asegurado, ya que en caso de no cumplirse por su parte proceder al rechazo de ser cubierto en una póliza de seguros determinada.

Señala que el informe de la empresa liquidadora no es vinculante y que la demandada solo pretende evadir su responsabilidad.

Manifiesta que independientemente de la naturaleza comercial del contrato de seguro, sigue siendo un contrato, y como tal se puede exigir al incumplidor su cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1489, 1545 y 1556 y siguientes del Código Civil.

Añade que concurren todos los requisitos para la procedencia de la indemnización, que su representada siempre ha cumplido e incluso ha estado llana a dar cumplimiento a sus obligaciones y que si bien no pueden atribuir dolo a la demandada, existe de su parte una tremenda falta de cuidado, pudiendo haber adoptado una postura diligente conforme al contrato y a su representado por los perjuicios ocasionados y por sobre todo en relación al siniestro ocurrido.

A **folio 31**, comparece la demandada evacuando el trámite de la duplica, ratificando en todas sus partes las alegaciones, excepciones y defensas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXHWLZQD

Foja: 1

Destaca y reitera la idea de que su representada aseguró un camión y pagará indemnización en caso de que este cuente con “dispositivo de GPS y botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año”; mientras ello no ocurra, no se puede indemnizar.

Hace hincapié que la Compañía emite la Póliza con las condiciones de asegurabilidad convenidas. El asegurado deberá cumplirlas si es que pretende ser indemnizado con cargo al contrato de seguros y así debe acreditarlo al Liquidador Oficial de Seguros.

Indica que su representada no intenta evadir ninguna responsabilidad, como manifiesta la contraria, sino por el contrario ha aceptado una recomendación técnica del Liquidador en razón de la lógica de sus fundamentos.

A **folio 38** se lleva a cabo la audiencia de conciliación con la asistencia de la parte demandante representada por la abogada Camila Gómez Sepúlveda y por la demandada Matías González Garay, no produciéndose acuerdo entre las partes, por no tener el demandado facultades para avenir.

A **folio 42**, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales y pertinentes controvertidos, resolución que se modifica a folio 48, en el sentido de agregar un punto probatorio, resolución que finalmente se revoca a folio 92.

A **folio 96** se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: A folio 55, la parte demandada hace uso de la citación conferida a folio 53, respecto de los siguientes documentos:

En primer término objeta por falta de integridad los documentos acompañados y reiterados como parte de prueba, consistentes en los sindicados como números 1, 2, 3, 4, 5, 8, 16, 17, 19, 21, 22, 24, 27, 28, 29 y 34.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXH WLZQD

Foja: 1

Seguidamente, se objetan por falta de autenticidad, por cuanto son instrumentos privados que carecen de autor, firma, fecha, ni ningún rasgo que lo identifique y lo relacione objetiva y oficialmente a los hechos discutidos en autos.

En forma posterior y respecto de los documentos N° 9, 10, 11, 12, 13, 20, 23, 30 31, 32, 33 y 34 los objeta, pues se tratan de instrumentos privados emanados de terceros que no los han reconocido en juicio. En consecuencia, adolecen de falta de autenticidad y carecen de todo valor probatorio.

Finalmente, en cuanto al documento N°18 se objeta, porque no fue acompañado en su formato electrónico original “msg”. Añade que siendo un documento electrónico, debió haberse acompañado bajo lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Al efecto, en cuanto a la objeción por falta de integridad de los documentos N° 1, 2, 3, 4, 5, 8, 16, 17, 19, 21, 22, 24, 27, 28, 29 y 34, la incidentista se limitó a plantear su objeción por falta de integridad sin señalar hechos ni normas que apoyen su alegación, careciendo de este modo, de fundamentos fácticos y legales, y, más bien, pretende fundamentar su objeción en consideraciones que se refieren al mérito probatorio de tales documento, tarea que por cierto es ajena a las partes litigantes, y sólo corresponde ser ejercida privativamente por el órgano jurisdiccional, quien deberá efectuar un análisis comparativo con los demás antecedentes aportados al proceso, por lo que deberá rechazarse la objeción en este sentido.

TERCERO: A su vez, en cuanto a la objeción de los documentos N° 9, 10, 11, 12, 13, 20, 23, 30 31, 32, 33, 34, la articulista se limita a señalar que se trata de documentos privados emanados de terceros que no los han reconocido en juicio, es decir, que también lo vincula a su mérito probatorio, labor que, en definitiva es privativa del tribunal, por lo que igual se rechaza la objeción en estudio.

CUARTO: Finalmente, en cuanto a la objeción del documento N°18, también deberá ser desechada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 348 bis



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXHWLZQD

Foja: 1
inciso final del Código de Procedimiento Civil. Además cabe tener en consideración que el sistema de tramitación civil no admite archivos en formato “msg”.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: A folio 1 el abogado **Carlos Lavin Housset**, en representación de **TRANSPORTES DEL SUR LIMITADA**, representada legalmente por John Francis Liscombe Mc Cawley, interpone demanda de cumplimiento de contrato indemnización de perjuicios en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. (REALE SEGUROS)**, representada legalmente por Oscar Huerta Herrera, por los argumentos de hecho y de derecho señalados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos íntegramente.

SEXTO: La demandada contestando el libelo, solicitó el rechazo total de la acción deducida en su contra, por los motivos ya expresados en lo expositivo de este fallo.

SÉPTIMO: Para acreditar los fundamentos de hecho de la acción deducida, la parte demandante aportó a folios 1 y 32 los siguientes documentos:

1).- Formulario Denuncio Siniestro Automotriz N° 90118190007003, emitido por Reale Chile Seguros Generales de fecha 01 de octubre de 2018;

2).- Informe de Liquidación N° 201801754, evacuado por la empresa liquidadora McLaren Chile SpA, con fecha 20 de noviembre de 2018;

3).- Carta remitida por la sociedad demandante Transportes del Sur Ltda. a la Comisión de Mercado Financiero, por rechazo de siniestro N° 90118190007003, con fecha 10 de diciembre de 2018;

4).- Carta respuesta evacuada por la Comisión de Mercado Financiero a la sociedad demandante Transportes del Sur Ltda. con fecha de 01 de marzo de 2019;

5).- Copia parte policial N° 436 de la Tercera Comisaría de Cañete, Subcomisaria de Tirúa, emitido con fecha 01 de octubre de 2018;



Foja: 1

6).- SOP recomendaciones y procedimientos para la seguridad del conductor;

7).- Guía de procedimiento para conductores de Transportes del Sur Ltda;

8).- Carta de Reclamo remita por la empresa Blumar S.A. a Transportes del Sur Ltda, con 10 de octubre de 2018;

9).- Certificado de registro histórico de recorrido, emitido por la empresa Vital GPS SpA, respecto del vehículo PPU: FRPF44, con fecha 22 de octubre de 2018;

10) Certificado de prestación de servicios de GPS, emitido por la empresa Vital GPS SpA, con 22 de octubre de 2018;

11).- Certificado de servicio de localización, emitido por la empresa Telefónica Ingeniería de Seguridad, respecto del vehículo PPU: FRPF44, con fecha 19 de octubre de 2018;

12).- Certificado de servicio de localización, emitido por la empresa Telefónica Ingeniería de Seguridad, respecto del vehículo PPU: HXFL75, con fecha 19 de octubre de 2018;

13).- Nota de cobro N° 0128, emitida por la empresa Salmones Blumar S.A., con fecha 05 de marzo de 2019;

14).- Certificado de vigencia de la sociedad demandante Transportes del Sur Limitada, con indicación de administración, emitido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Talcahuano, con fecha 08 de mayo de 2019;

15).- Inscripción a fojas 315 número 218 año 2017 del Registro de Comercio de Talcahuano, de consta Mandato General Amplio de Transportes Del Sur Limitada y otros a John Francis Liscombe Mc Cawley

16).- Reserva de perdida N° 201801754, emitida por la empresa McLarenens Liquidadores, con fecha 19 de octubre de 2018;

17).- Acta Inspección de siniestro de transporte terrestre cabotaje, efectuada por McLarenens Liquidadores, con fecha 03 de octubre de 2018;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXH WLZQD

Foja: 1

18).- Copia de correos electrónicos enviados por Gonzalo Pérez (Gerente de División de Transporte) a Mauricio Salazar, con fechas 12 y 19 de octubre de 2018;

19).- Copia de la cédula de identidad y licencia de conducir de René López Calfulaf.

20).- Contrato de Trabajo del conductor René López Calfulaf;

21).- Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo PPU: FRPF44-1, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 11 de enero de 2018;

22).- Permiso de circulación otorgado por la I. Municipalidad de Talcahuano respecto del vehículo PPU: FRPF44-1, de propiedad de Transportes del Sur Ltda.;

23).- Seguro Obligatorio de Accidentes Personales, emitido por HDI respecto del tractocamión PPU: FRPF44-1

24).- Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo PPU: HXFL75-5, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 30 de noviembre de 2017;

25).- Permiso de circulación otorgado por la I. Municipalidad de Talcahuano respecto del vehículo PPU: HXFL75-5.

26).- Seguro Obligatorio de Accidentes Personales, emitido por HDI respecto del Semirremolque PPU: HXFL75-5;

27).- Parte denuncia (SIAU) Fiscalía por el delito “robo con violencia” ocurrido con fecha 28 de septiembre 2018;

28).- Comprobante de ingreso de solicitud asociado a una causa en Fiscalía (denuncia) realizada con fecha 29 de septiembre de 2019 por parte de René López.

29).- Copia de la relación del siniestro ocurrido con fecha 28 de septiembre de 2019;

30).- Copia de la guía de despacho N° 0045607, emitida por Salmones Blumar S.A., con fecha 27 de septiembre de 2019;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXHWLZQD

Foja: 1

31).- Copia del packing de despacho N° 82009, de fecha 27 de septiembre de 2019;

32).- Certificado de prestación de Servicios de GPS, emitido por Vital GPS, con fecha 22 de octubre de 2018;

33).- Certificado de registro histórico de recorrido, emitido por Vital GPS, con fecha 22 de octubre de 2018;

34).- Informe emitido por Salmones Blumar, con la recepción de las mercaderías recuperadas y trasladada a su planta, con fecha 02 de octubre de 2018;

35).- Póliza N° 400000233, suscrita entre Reale Seguros y Transportes del Sur Limitada, producto transporte responsabilidad máxima, tipo de póliza colectivo; y

36).- Póliza N° 12013705 de Transporte Terrestre (carga), Condiciones Restringidas.

Exhibición de Documentos: (Salmones Blumar S.A) folio 80

37).- Póliza N°05523148 emitida por compañía Seguros Generales Suramericana (SURA), vigente desde 30-06.-017 a 31-12-2018.

38).- Póliza N°06060834 emitida por compañía Seguros Generales Suramericana (SURA), vigente desde 31.12.2018 a 31.12.2019, extendida posteriormente al 21-01-2020.

39).- Informes de liquidación emitidos con ocasión de la o las pérdidas que sufren las mercaderías encargadas a terceros emitidos entre los días 28 de septiembre de 2018 y 8 de mayo de 2019 y que corresponden a los Informes SE1810-01398, SE1811-01545, SE1904-00446 y SE1905-00542.

40).- Finiquito de indemnización por siniestro 118394073.

41).- 148 Órdenes de Compra emitida a Transportes del Sur entre los días 28 de septiembre de 2018 y 8 de mayo de 2019

OCTAVO: A su vez, la parte demandada aportó los siguientes medios probatorios:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXHWLZQD

Foja: 1

1).- informe de liquidación N° 201801754, de fecha 20 de Noviembre de 2018, suscrito por los señores Gonzalo Pérez P. y Carlos Jiménez V., en representación de McLaren Chile (Liquidadores Oficiales) SpA.

2).- Anexos de informe de liquidación N° 201801754, que comprenden: pre-informe de reserva de pérdida; acta de inspección y declaración escrita del robo tomada al conductor; solicitud de antecedentes al asegurado; reiteración de solicitud de antecedentes al asegurado; documentación del chofer y contrato de trabajo; documentación del tracto-camión y semirremolque; copia íntegra del parte policial; información del estado de la causa proporcionado por la fiscalía; declaración escrita de los hechos proporcionada por la empresa de transportes; guía de despacho de la carga n°45607 y packing de despacho n°82009; antecedentes varios del despacho de la carga y certificado de desinfección entre otros; certificado de prestación de servicios de GPS, localización y registro histórico de recorrido; protocolo de seguridad de la empresa de transportes, informe emitido por Salmones Blumar, con la recepción de las mercaderías recuperadas y trasladada a su planta; detalle de mercaderías recuperadas y nota informando cobertura del caso al transportista y corredor de seguros.

3).- Póliza N° 400000233 suscrita entre el demandante y Reale.

4).- Condicionado General Código POL 120130705

5).- Sentencia de primera instancia, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, causa rol C 1543-2019 con fecha 26 de marzo de 2020.

6).- Sentencia de segunda instancia, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en causa rol 847-2020 (civil), con fecha 22 de diciembre de 2020 conociendo por vía de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva en causa rol C 1543-2019, seguida ante ese tribunal.

NOVENO: De esta forma, del análisis comparativo de los medios de prueba, se deben dar por establecidos los siguientes hechos, sea porque han sido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXH WLZQD

Foja: 1
acreditados o porque no hay divergencia sobre ellos, o porque las propias partes los han reconocido en la etapa de la discusión:

a).- La existencia del contrato de seguro suscrito entre la parte demandante Transportes del Sur Limitada y la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., que generó la Póliza de Seguro N° 40000023, con sus respectivas Condicionado General POL 120130705 sobre “Transporte Terrestre (Carga) y Condiciones Restringida;

b).-La ocurrencia del siniestro con fecha 28 de septiembre de 2019, consistente en robo con intimidación perpetrado cuando el conductor del tractor camión patente FR PF 44 y semirremolque patente HXFL-75, ambos de propiedad de Transportes del Sur Ltda., mantenía en tránsito 3.073 unidades de salmón salar según g/d 45607, desde planta Sur Proceso Quellón, destino a planta Salmones Blumar S.A. en Talcahuano, consignado bajo el parte policial N° 1169 de fecha 29 de septiembre de 2018 ante la Tercera Comisaría de Penco.

c) La denuncia de dicho siniestro efectuada por la empresa asegurada demandante Transportes del Sur Ltda. con fecha 29 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico dirigido a la Compañía Aseguradora demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. y registrada por ésta con fecha 01 de octubre de 2018, otorgando el comprobante de denuncio N°181001-000042;

d).- La designación que hizo la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., de un liquidador para dicho siniestro, recayendo en McLaren-Liquidadores, quien emitió su informe de liquidación N° 201801754, con fecha 20 octubre de 2018, con la recomendación a la Compañía Aseguradora de no indemnizar, por cuanto no se habría dado cumplimiento de la obligación del asegurado Transportes del Sur Ltda. de una Garantía dispuesta en la Póliza, toda vez que el camión no contaba con botón o sistema de alarma activo.

DÉCIMO: Luego, en estos autos, la actora ha solicitado el cumplimiento forzado de la obligación, con indemnización de perjuicios, fundado en la



Foja: 1
circunstancia que la demandada rechazó el siniestro cursado y consecuentemente el pago el pago de la indemnización derivada del vínculo contractual.

UNDÉCIMO: Por tanto, las tesis alegadas por las partes, se sustentan y contraponen, en términos generales:

a.- Tesis de la Demandante: quien esgrime en que el vehículo de su mandante, estaba amparado por la Póliza de Seguro N° 400000233, emitida por la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. que le otorga cobertura conforme a las Cláusulas Generales y Particulares de la póliza de Transporte Terrestre (Carga) Condiciones Restringidas, inscrita en el registro de pólizas bajo el Código POL 120130705.

Además, de acuerdo a lo dispuesto en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguros, se amplía la cobertura al robo con fuerza en las cosas y robo con violencia en las personas, condicionado a cumplir las garantías y/o exigencias de la misma, a fin de acceder a la cobertura establecida en la póliza de seguros, y que sin perjuicio de haber acompañado todos los antecedentes y documentos solicitados, con fecha 30 de octubre de 2018 le señalan que el informe de liquidación indica que no se cumplió con parte de la garantía y/o exigencia señalada en el Punto N°11 de la Cláusula de Robo, establecida en las Condiciones Particulares de la póliza de seguros contratada, liberando a la Compañía Aseguradora de toda responsabilidad en el presente siniestro, esto es, contar con dispositivo de GPS y botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año, para que una vez activada la alarma, se ejecute el protocolo de seguridad, efectuando inmediatamente la denuncia correspondiente ante Carabineros de Chile, informando la ubicación que en ese momento registra el GPS del medio transportador siniestrado, lo que si se cumplió por su parte, puesto que cuenta con sistema de GPS y alarma de monitoreo, no siendo necesario contar con botón de pánico pues la exigencia no es copulativa sino alternativa al usar la conjugación "o".



Foja: 1

b).- Tesis de la Demandada: quien expresa que se ha suscrito es una Póliza de Transporte Terrestre, cuyo objeto es asegurar los riesgos que puedan llegar a afectar la mercadería que se transporta por encargo del asegurado, y el mecanismo y funcionamiento de la misma, implica que entre otras garantías, se deba contar con un **botón o sistema de alarma de monitoreo, en adición al GPS**, que el camión asegurado no contaba con ello, lo que se pudo determinar por el Liquidador de Seguros, en la inspección del medio transportador, siendo el botón o sistema de alarma una condición de asegurabilidad, por lo tanto, no procede el pago de la indemnización al no cumplir la demandante con aquello.

DUODÉCIMO: Ahora bien, la presente causa nos sitúa en el ámbito de la responsabilidad contractual regulada, principalmente en los artículos 1.489 y siguiente del Código Civil. Dicho precepto señala: “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios*”.

Seguidamente, en cuanto la carga de la prueba, el artículo 1.698 del Código Civil señala que “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”, por lo que al actor le corresponde demostrar la existencia de la obligación y, a su turno, a la demandada la prueba del cumplimiento de la misma.

DÉCIMO TERCERO: Establecido lo anterior, cabe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 512 del Código de Comercio “*Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas*”. De este modo, los elementos de la esencia de este contrato son: el riesgo, la estipulación de la prima y la obligación condicional del asegurador de indemnizar, de conformidad a lo establecido en el artículo 521 del Código de Comercio.

A su turno el artículo 575 del mismo cuerpo legal establece: “*Por el seguro de transporte terrestre, el asegurador se obliga a indemnizar los daños materiales*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXHWLZQD

Foja: 1
que sufran las mercaderías y los medios utilizados para embalarlas, durante su carga, descarga o conducción por vía terrestre. Salvo pacto en contrario, la cobertura del seguro comprenderá el depósito transitorio de las mercaderías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, cuando dichos eventos se deban a circunstancias propias del transporte y no hayan sido causados por algunos de los acontecimientos excluidos por la póliza".

Así entonces, lo anterior se traduce en una obligación dineraria de cuantía determinada o indeterminada (artículo 563 del Código de Comercio) cuyo límite es la suma asegurada en la póliza (artículo 552 del Código de Comercio).

En resumen, la finalidad última del contrato de seguro es la indemnización del asegurado respecto de aquellas pérdidas provenientes de la eventual realización del riesgo cubierto por la póliza. Esta última, y en lo tocante al seguro de daños, se entiende como de mera indemnización y jamás puede constituir la oportunidad de ganancia o enriquecimiento. La base de este principio se encuentra en el interés equivalente a la intención positiva del asegurado que el siniestro no ocurra y el daño no se configure (interés asegurable). Esta es la particularidad del contrato en análisis, pues aquí no rige el principio de la reparación integral, sino sólo la reparación de aquellos daños cubiertos por la póliza.

En cuanto a las obligaciones que derivan del contrato de seguros, ellas se determinan por la voluntad de las partes con la limitación de las normas de carácter imperativo, conforme al artículo 542 del Código de Comercio. Asimismo, el legislador enumera las obligaciones del asegurado o tomador del seguro en el artículo 524 y las del asegurador en el artículo 529, ambos del mismo cuerpo legal.

Como se señaló, la obligación característica de este contrato es la indemnización de perjuicios que nace como consecuencia de la ocurrencia de ciertas condiciones y solo comprende aquellos daños causalmente vinculados al riesgo asegurado y no excluidos por la voluntad de las partes.



Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Dicho esto, resulta útil para resolver la controversia, tener en consideración el Informe de Liquidación N° 201801754, con fecha 20 octubre de 2018, elaborado por McLaren-Liquidadores, específicamente en su parte conclusiva, que señala “*De existir acuerdo con nuestro análisis y conclusiones expuestas en el presente informe, recomendamos a Chile Seguros Generales S.A, proceder con el archivo del caso en comento sin pago indemnizatorio, toda vez, que este no encuentra cobertura en la póliza siniestrada*”.

La conclusión arribada precedentemente tiene asidero en lo consignado expresamente en la Póliza de Seguro N° 400000233, emitida por la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A, respecto a la garantía y/o exigencia señalada en el Punto N°11 de la Cláusula de Robo, establecida en las Condiciones Particulares de la póliza referida.

DÉCIMO QUINTO: Complementando lo anterior, y para determinar si el siniestro que nos ocupa encuentra o no cobertura en la póliza tantas veces citada, cabe precisar que entre las partes de este juicio, se generó la Póliza de Seguro N° 400000233, emitida por la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. que le otorga cobertura a la parte demandante Transportes del Sur Ltda., conforme a las Cláusulas Generales y Particulares de la póliza de Transporte Terrestre (Carga) Condiciones Restringidas, inscrita en el registro de pólizas bajo el Código POL 120130705.

Asimismo en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguros, se amplía la cobertura al robo con fuerza en las cosas y robo con violencia en las personas, condicionado a cumplir las siguientes garantías y/o exigencias, entre otras, a fin de acceder a la cobertura establecida en la póliza de seguros.

En tal sentido, el Punto N°11 de la Cláusula de Robo, señala que: "Se debe contar con dispositivo de GPS y botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año, para que una vez activada la alarma, se ejecute el protocolo de seguridad, efectuando



Foja: 1
inmediatamente la denuncia correspondiente ante Carabineros de Chile, informando la ubicación que en ese momento registra el GPS del medio transportador siniestrado.”

DÉCIMO SEXTO: Así las cosas, para comprobar el cumplimiento contractual de la obligación aludida precedentemente, debemos situarnos en el día 28 de septiembre de 2018, fecha en la cual ocurrió el siniestro.

De este modo, del mérito de la prueba documental allegada en autos, sólo es posible advertir que tanto el tracto-camión patente FRPF-44, y el semirremolque placa única HXFL-75, cuenta con dispositivo GPS, mas no con botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año, situación que fue confirmada, personalmente, por el ente liquidador al momento de recibir la denuncia del siniestro, ya que dentro de las gestiones realizadas a fin de verificar la procedencia o no de la indemnización, procedió a inspeccionar los vehículos así como entrevistar al transportista.

En el mismo sentido anterior, se evidencia de las propias declaraciones de la actora en su libelo de folio 1, que los vehículos siniestrados sólo cuentan con dispositivos GPS. Si bien, expresa en forma vaga, sin detalle ni descripción alguna, que los vehículos, además cuenta con alarmas de monitoreo, este hecho no logra ser acreditado por el demandante.

DÉCIMO SÉPTIMO: De esta forma, habiéndose suscrito una Póliza de Transporte Terrestre, cuyo objeto es asegurar los riesgos que puedan afectar la mercadería que se transporta por encargo del asegurado, es clara en su términos que –entre otras garantías- el medio de transporte debe contar con un botón o sistema de alarma de monitoreo, en adición al sistema GPS.

Es decir, que a la luz de lo que dispone la Póliza indicada, el botón o sistema de alarma es una condición de asegurabilidad, copulativa y/o aditiva al sistema de GPS y no alternativa como pareciese entenderlo el actor al cuestionar la interpretación dada por el ente liquidador a la conjunción “o”.



Foja: 1

Contextualizando lo anterior, el actor intenta construir una falsa hipótesis respecto de la utilización de la conjunción “o” empleada en el punto N°11 de la Póliza en comento, simplemente para ocultar el incumplimiento de su propia obligación contractual, haciendo una interpretación errónea en cuanto la alternatividad de los sistemas de monitoreo.

DÉCIMO OCTAVO: Así pues, siendo de cargo del actor acreditar todos los antecedentes fácticos fundantes de su demanda, conforme a las reglas generales sobre carga de la prueba, y especialmente, el hecho de que el camión al momento y fecha del siniestro “sí contaba con botón o sistema de alarma de monitoreo”, como lo señaló en la demanda, ello no ocurrió en este juicio.

A su vez, de los antecedentes ventilados en la causa, aparece claro que la Compañía Aseguradora dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de seguro, desde que, recibida la denuncia del siniestro efectuada por la empresa asegurada demandante Transportes del Sur Ltda., con fecha 29 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico, se inició el procedimiento de liquidación, que se encomendó a un liquidador externo, independiente, McLaren-Liquidadores, y que culminó con el informe final aludido precedentemente, el cual como se indicó precedentemente, concluye que la Compañía Aseguradora no debe indemnizar el siniestro.

DÉCIMO NOVENO: Por todo lo expresado precedentemente, la prueba y antecedentes allegado en autos, este Tribunal arriba a la conclusión, que la demandante incumplió una de las condiciones que le imponía el contrato de seguro suscrito con la demandada, incurriendo por consiguiente en una causal de exclusión, al no contar con el botón o sistema de alarma con monitoreo ya señalada, tal y como se estableció en la Póliza de Seguro N° 400000233, emitida por la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. conforme a las Cláusulas Generales y Particulares de la póliza de Transporte Terrestre (Carga) Condiciones Restringidas, inscrita en el registro de pólizas bajo el Código POL 120130705, lo cual exime a la Compañía Aseguradora de su obligación de indemnizar el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXHWLZQD

Foja: 1
siniestro, ya que no se reúnen las condiciones para ello, por lo que se desestima la demanda.

VIGÉSIMO: En razón de lo expresado en el considerando anterior, no se efectuará un análisis detallado ni pronunciamiento respecto a las defensas subsidiarias deducidas por la demandada.

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto a la demás prueba aportada, en nada alteran las conclusiones a las que se arribó con antelación, y sólo se mencionan para efectos procesales.

Por estas consideraciones, visto lo dispuesto en los artículos 1489 y siguientes, 1545 y siguientes, 1698 y siguientes, todos del Código Civil, artículos 513 y siguientes del Código de Comercio y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Se rechazan, sin costas, las objeciones de documentos, deducidas a folio 55, por la parte demandada.

II.- Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, deducida a folio 1, por Carlos Lavin Housset, en representación convencional de sociedad **TRANSPORTES DEL SUR LIMITADA** en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. (REALE SEGUROS)**.

III.- Que se condena en costas a la demandante por haber resultado totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Rol C-84-2021.

Dictada por **CRISTIAN DANIEL GUTIÉRREZ LECAROS**, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXH WLZQD

C-84-2021

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en **Talcahuano, dieciocho de Agosto de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNNWXH WLZQD